

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 44 -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 JUN 2008

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 04697 de fecha 06 de Marzo de 2008 y el Oficio N° 640-2008-GRP-420010.DRA.P de fecha 05 de Marzo de 2008, que contienen el Recurso de Apelación perteneciente a doña **DELIA AMANDA HERRERA TANDAZO** y el Informe N° 1138-2008/GRP-460000 del 23 de Mayo de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente doña **DELIA AMANDA HERRERA TANDAZO**, acude ante esta instancia regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2008.GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 23 de Enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, en la cual se resuelve otorgar Pensión Definitiva Mensual Nivelable por viudez, desde el Primero de Noviembre del 2007, equivalente a una Remuneración Mínima Vital a favor de la recurrente, en el extremo que reconoce el monto de una Remuneración Mínima Vital;

Que, la recurrente señala como argumentos de su recurso de apelación que, el Superior jerárquico deberá reconocerle el derecho del 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía su difundo esposo Francisco Artimidoro Basurco Infante en vez de la pensión asignada equivalente a una Remuneración Mínima Vital;

Que, asimismo indica, que el órgano administrativo, al resolver su solicitud de pensión de viudez, otorgándole pensión definitiva mensual nivelable por viudez, el derecho a percibir una remuneración mínima vital, ha resuelto erróneamente en base a una mala aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27617 y de la Ley N° 28449, las mismas que han modificado lo normado en la Ley N° 25030;

Que, a su vez señala, que la Dirección Regional de Agricultura de Piura, no ha tomado en consideración el criterio que viene sosteniendo el Tribunal Constitucional, el mismo, que prescribe: "(...) que las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenía ningún derecho adquirido. Por el contrario, si es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley N° 20530, por el artículo 4° de la Ley N° 27617, a quienes independientemente de la fecha de fallecimiento del causante adquirió sus derechos provisionales (...)";

Que, analizando el fondo del asunto, se tiene que el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, que se refiere a la pensión de viudez, ha sido modificado por el artículo 4° de la Ley 27617, el mismo que señala que: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: (...) a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una Remuneración Mínima Vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 02.

09 JUN 2008

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se tiene que el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° de la Ley 20530, señala que: "Artículo 32°: La Pensión de Viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de la pensión no supere la Remuneración Mínima Vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital";

Que, asimismo, se tiene que el artículo 7° de la Ley N° 28449, sustituyó el artículo 25° del Decreto Ley N° 20530, especificándose que "La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del 100% de la pensión de cesantía o invalidez que perciba o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el 100% los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje"; por lo que siendo ello así, se tiene que, el monto otorgado a la recurrente, es el que legalmente le corresponde, en razón a los argumentos antes esbozados en la presente Resolución;

Que, a su vez con relación al argumento de la recurrente donde señala, "(...) que las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, si es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley N° 20530, por el artículo 4° de la Ley N° 27617, a quienes independientemente de la fecha de fallecimiento del causante adquirió sus derechos provisionales (...)", es necesario precisar que las sentencias emanadas por el órgano jurisdiccional referidas a Acciones de Amparo tienen efecto interpartes, vale decir, sólo surten efectos para las partes que hayan seguido un proceso judicial específico, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 123° del Código Procesal Civil; concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que dispone que "las sentencias del Tribunal Constitucional adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia...": no precisando en ese sentido la sentencia adjuntada, el presupuesto exigido por la Ley, en consecuencia y por los fundamentos anteriormente expuestos el recurso de apelación debe declararse Infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006, y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 03.

09 JUN 2008

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada doña DELIA AMANDA HERRERA TANDAZO contra la Resolución Directoral N° 046-2008.GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 23 de Enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento a la interesada doña DELIA AMANDA HERRERA TANDAZO en su domicilio real ubicado en Calle Trujillo 425 – Bellavista - Sullana; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

